



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

**Registro nro. 854/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**, caratulada "**MEDINA, Roberto Carlos s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia homónima, con fecha 30 de abril de 2025 resolvió: "I) *DECLARAR APLICABLES* -conforme se considera- las pautas establecidas en el inciso a) del artículo 140 de la ley 24.660, respecto del interno Roberto Carlos MEDINA y, en consecuencia, *REDUCIR* un total de *UN (1) MES* los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario. II) *NO HACER LUGAR*, por ahora, al pedido de reducción de plazos del taller 'Huertas Agroecológicas', respecto del interno de mención, conforme se considera. III) *TENER* presente el citado taller, cursado y aprobado por el precitado interno, para que el mismo sea tenido en cuenta en peticiones posteriores, a los fines de acreditar el cumplimiento temporal total exigido, y poder -de ese modo-, acceder a la reducción de plazos por aplicación del pertinente estímulo educativo, conforme se considera."

**II.** Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Roberto Carlos Medina interpuso recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 20 de mayo del corriente año.

En lo sustancial, la parte encauzó su presentación recursiva en el art. 456 inc. 1 del C.P.P.N. y sostuvo que el juez de ejecución realizó una aplicación errónea de la ley sustantiva (art. 140 de la Ley 24.660).

Primero, postuló que el magistrado del tribunal de mérito omitió dar tratamiento a uno de los planteos de la defensa, en cuanto solicitó la aplicación de estímulo educativo en favor de Roberto Carlos Medina por haber cursado y aprobado un ciclo del nivel primario. Consideró que, en este aspecto, la decisión resulta arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Segundo, indicó que el *a quo* no reconoció la reducción de dos (2) meses por estímulo educativo que, a su juicio, correspondía otorgar a Medina por haber cursado y aprobado los "Módulos I y II del ciclo básico de nivel secundario". Cuestionó que el sentenciante concedió solamente un (1) mes, atendiendo de manera exclusiva la duración de los módulos (cinco meses cada uno) y desconociendo su contenido, lo que implica incurrir en una interpretación irrazonable del art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660 y en una violación del principio de progresividad. Explicó que en el presente caso Medina cursó y aprobó dos ciclos anuales, lo que implica la reducción de dos (2) meses para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, es decir un (1) mes por cada ciclo.

Tercero, señaló que en la resolución puesta en crisis se evidencia una interpretación errónea del art. 140





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

inc. "b" de la Ley 24.660. Entendió que el juez de ejecución otorgó un alcance restrictivo al sistema de estímulo educativo allí previsto, descartando la reducción 2 (dos) meses solicitada por el "Taller de Huertas Agroecológicas y Orgánicas". Afirmó que la interpretación judicial adopta resulta contraria a los principios de legalidad y reinserción social.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se disponga una nueva que, previa sustanciación, adecúe correctamente los plazos de reducción en los términos del art. 140 de la Ley 24.660.

Formuló reserva de caso federal.

**III.** En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según Ley 26.374-, se presentó en breves notas sustitutivas de audiencia la defensa pública oficial de Roberto Carlos Medina y amplió los fundamentos expuestos en el recurso de casación. Precisó que corresponde computar un (1) mes por aplicación del inciso "a" del artículo 140 de la Ley 24.660 -al haber aprobado Medina un ciclo del nivel primario- y dos (2) meses por aplicación del inciso "c" de la misma norma -por haber finalizado Medina los estudios del nivel inicial-. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

**IV.** Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios postulados por la defensa en su recurso de casación, resulta pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

En primer lugar, corresponde recordar que con fecha 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero resolvió condenar a Roberto Carlos Medina a la pena de seis (6) años de prisión efectiva -entre otras sanciones legales- por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la Ley 23.737). Aquella sentencia condenatoria adquirió firmeza el 6 de octubre de 2023.

Asimismo, cabe subrayar que Medina fue detenido el 29 de mayo de 2022 y el cumplimiento de la pena impuesta operará el 29 de mayo de 2028 (conf. cómputo de pena en LEX 100).

En lo que respecta a la presente incidencia, se observa que el 25 de febrero de 2025 la defensa pública oficial de Roberto Carlos Medina solicitó la concesión de estímulos educativos en favor de su asistido. En concreto, pidió que se aplique una reducción de cinco (5) meses para el avance en la progresividad del tratamiento penitenciario, conforme lo previsto en los incisos "a" y "b" del art. 140 de la Ley 24.660.

A los fines de fundamentar su pretensión, expuso que según se desprende del informe educativo de fecha 17 de febrero de 2025 acompañado por el servicio penitenciario, Medina cursó y aprobó el "2do ciclo del nivel primario" (de manera anual, en 2022), el "Módulo I del ciclo básico del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

nivel secundario" (período marzo-julio, en 2024) y el "Taller de Huertas Agroecológicas y Orgánicas" (desde el 29/08/2023 al 24/10/2023, con una duración de 16 horas reloj).

Explicó que, en virtud de la organización del sistema educativo para adultos en la provincia de Santiago del Estero, el segundo ciclo de nivelación de educación primaria equivale al 4to y 5to año lectivo de la educación primaria, lo que implica una reducción de dos (2) meses por aplicación del art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660. Luego, sostuvo que por la aprobación del "Módulo I del ciclo básico del nivel secundario" (equivalente a 1° año secundaria), correspondía una reducción de un (1) mes (art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660). Finalmente, mencionó que correspondía una reducción de dos (2) meses por el "Taller de Huertas Agroecológicas y Orgánicas", por tratarse de un curso de formación profesional (art. 140 inc. "b" de la Ley 24.660).

Argumentó que debía realizarse una interpretación amplia del art. 140 de la Ley 24.660, toda vez que una lectura restringida de la norma que regula el estímulo educativo frustra la finalidad de reinserción social del condenado.

En definitiva, solicitó que se reduzcan los plazos de progresividad del sistema penitenciario en un total de cinco (5) meses por aplicación de estímulo educativo. Hizo reserva de caso federal.

Conferida vista a la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa, Dra. Indiana Garzón, ésta analizó los informes educativos incorporados a

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

la incidencia y extrajo las siguientes conclusiones.

Por un lado, entendió que debía otorgarse la reducción de un (1) mes por los módulos I y II de nivel secundario cursados y aprobados. Valoró la duración de cada uno de ellos (marzo-julio y agosto-diciembre) y afirmó que, pese a no contar con la correlatividad anual, se debe aplicar el art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660 y hacer lugar a la reducción por la totalidad. Dijo que *"...teniendo en cuenta el tiempo de duración de cada módulo -cinco (5) meses- corresponde reducir un (1) mes, por ambos"*.

Por otro lado, advirtió que no correspondía reducción alguna por el curso de capacitación profesional "Huertas Agroecológicas". Examinó su tiempo de duración - desde el 29/08/2023 al 24/10/2023- y concluyó que, si bien el Consejo Correccional no se expidió al respecto, no reúne el requisito temporal contemplado en el inciso "b" del art. 140 de la Ley 24.660.

Agregó que *"[A] pesar de ello, el mismo será tenido en cuenta en presentaciones posteriores, para acreditar el cumplimiento temporal total exigido normativamente, y así acceder a la reducción de plazos por aplicación del correspondiente estímulo"*.

Finalmente, la señora fiscal general explicó que *"...en atención al segundo ciclo del nivel primario reclamado por la defensa de Medina, de ninguno de los informes remitidos por la sección educación de la U35 a instancia de esta Fiscalía se constató su realización, motivo por el cual, no puedo expedirme al respecto"* (conf. dictamen fiscal de fecha 25 de abril de 2025 en LEX 100).

Llegado el momento de decidir, el Tribunal Oral





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, consideró que resultaba aplicable el inc. "a" del art. 140 de la Ley 24.660 y que cabía reducir en un total de un (1) mes los plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario de Roberto Carlos Medina.

Para así decidir, el magistrado *a quo* examinó si los estudios cursados y aprobados por el interno Roberto Carlos Medina, posteriormente ratificados por el Servicio Penitenciario Federal de Colonia Pinto (U.35), resultan suficientes a los efectos de conceder una reducción para el avance en la progresividad del régimen penitenciario.

En tal sentido, analizó el Acta 101/25 del 20 de marzo y recordó que el Consejo Correccional se expidió -por unanimidad- de manera favorable a Medina, propiciando la aplicación positiva del estímulo educativo por los módulos del ciclo básico de nivel secundaria (art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660; cursada anual).

Partiendo de allí, sostuvo que *"...al haber concluido los módulos I y II del Nivel de Educación Secundaria, corresponde aplicar el inciso a) del artículo 140 de la norma invocada, por lo que corresponde descontar un (1) mes, teniendo en cuenta el tiempo de duración de cada uno de ellos, al tener los mismos, entre los dos módulos, una duración anual."*

Argumentó que *"[E]n relación al taller de capacitación en 'Huertas Agroecológicas', de duración de dos meses (29/8/2023 a 24/10/2023), no corresponde descontar tiempo alguno en el régimen de progresividad de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

*inciso b) del artículo 140 de la ley 24.660, atento a que no cumple el requisito temporal allí exigido".*

*Sin perjuicio de ello, y en línea con el dictamen fiscal, el tribunal de la instancia precedente aclaró que "...la certificación que acredita haber cursado y aprobado el precitado taller por el mencionado interno, se debe tener presente a futuro y será evaluado, una vez que el peticionante adjunte otras certificaciones inherentes a otros cursos que completen la anualidad requerida, en los términos del artículo 140, inciso b) de la ley 24.660".*

*En definitiva, el juez de ejecución concluyó que deviene improcedente, por ahora, aplicar el inciso "b" del artículo 140 de la Ley 24.660. Aseguró que corresponde "... aplicar el inciso a) de la norma aludida y, en consecuencia, descontar un total de un (1) mes, para el avance en la progresividad del régimen penitenciario" (conf. resolución recurrida en LEX 100).*

*Contra dicha resolución, la defensa de Medina interpuso el recurso de casación que se encuentra a estudio ante esta Cámara.*

*Ingresando al examen del caso de autos, cabe recordar que el art. 140 de la Ley 24.660 –según Ley 26.695 –, al introducir el sistema de estímulo educativo, estableció que: "[l]os plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

*posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.*

Asimismo, el art. 8° del Decreto P.E.N. N° 140/2015 del 28/01/2015 (B.O.: 10/02/2015), reglamentario del art. 140 de la ley 24.660 (texto según ley 26.695), prescribe:

*“1. La aplicación del estímulo educativo previsto en este artículo comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación. En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma.*

*2. La recepción del Certificado Oficial otorgado por autoridad educativa competente obligará a la División Educación de cada Establecimiento de Ejecución de la Pena a remitirlo de forma inmediata al Consejo Correccional, sin necesidad de que la persona privada de libertad lo solicite.*

*3. Luego de la primera reunión ordinaria semanal,*

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

*posterior a la recepción de la documentación remitida por la División Educación, el Consejo Correccional deberá elevar al Juez de Ejecución o Juez competente el pedido de aplicación del estímulo educativo, sin necesidad de que la persona privada de libertad así lo solicite.*

*4. En los casos en que el nivel educativo no se encuentre diseñado por años sino por materias, se tendrá en cuenta el plan de estudio o la planificación anual de materias, en el marco de la Resolución CFE N° 13/07 y anexo o posteriores modificatorias.*

*5. Los cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del Juez de Ejecución o Juez competente para la aplicación del estímulo educativo.*

*6. El instituto previsto en este artículo también será aplicado a las personas que se incorporen al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, en las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.464 del 16 de octubre de 2007".*

Aclarado ello, surge de las constancias de la causa que Roberto Carlos Medina cursó y aprobó los "Módulos I y II del ciclo básico del nivel secundario" en los períodos marzo-julio y agosto-diciembre de 2024 (conf. Acta 101/2025 del S.P.F. remitida en fecha 20 de marzo). El Módulo I lo realizó a través de la escuela "PAUL GRUSSAC" y el Módulo II a través del "COLEGIO SECUNDARIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO".

El juez de ejecución, en línea con lo dictaminado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

por la representante del Ministerio Público Fiscal, consideró razonable la reducción temporal de un (1) mes para la promoción de Medina dentro de la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación de lo estipulado en el art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660.

En dicho escenario se observa que la defensa no ha logrado demostrar que lo resuelto por el *a quo* no resulte la aplicación razonada del derecho vigente a las concretas circunstancias relevantes del caso. Los fundamentos brindados por el *a quo* al aplicar el estímulo educativo y reducir en un (1) mes el plazo previsto en el régimen de progresividad de Medina (conf. art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660) satisfacen el requisito de motivación suficiente a tenor de lo normado en el art. 123 del C.P.P.N.

En otro orden de ideas, conforme surge del certificado incorporado a esta incidencia en fecha 10 de abril de 2025, Medina aprobó el "Taller de Huertas Agroecológicas y Orgánicas", desde el 29/08/2023 al 24/10/2023, con una duración de 16 horas reloj. El juez de ejecución, en línea con lo dictaminado por la señora fiscal general, entendió que no correspondía reducción alguna por dicho curso, en tanto no cumple con el requisito temporal exigido por el art. 140 inc. "b" de la Ley 24.660.

En el contexto fáctico-normativo descripto se evidencia que la defensa no ha logrado demostrar -ni se advierte- la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva aludida en su recurso que justifique apartarse de lo resuelto por el tribunal *a quo*; ello al amparo de lo normado por el art. 140 inc. "b" de la Ley





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

24.660.

Por tal motivo, este agravio introducido por la parte recurrente tampoco tendrá favorable acogida en esta instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el año 2023 Roberto Carlos Medina cursó y aprobó el "3er ciclo del nivel primario a través de la E.E.B.A. N°15" (conf. Acta 101/2025 del S.P.F. remitida el 20 de marzo). Del análisis de la resolución impugnada puede advertirse que el juez de ejecución omitió dar tratamiento a esa cuestión y valorar el planteo de la defensa de Medina en torno a la reducción de plazos que procedería -según expone la parte- en los términos del art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660, por haber cursado y aprobado un ciclo de educación primaria.

De tal manera, al no expedirse sobre uno de los planteos efectuado por la parte, el pronunciamiento en crisis -en este aspecto- no puede ser convalidado (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FRO 32000769/2012/TO1/62/2/CFC8, "Larroza, Fabián Jesús s/recurso de casación", reg. nro. 659/23, rta. el 23/05/2023).

En consecuencia, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de esta última cuestión, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Roberto Carlos Medina, anular parcialmente la resolución impugnada (sólo en lo que atañe a la falta de tratamiento del pedido de reducción de plazos por el ciclo de nivel primario) y reenviar las actuaciones al tribunal a quo para que, previa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04)

**II.** Para dar respuesta a los agravios presentados por el recurrente, en primer lugar, cabe recordar que el art. 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.695, establece que: "*Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben*

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

*satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:*

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;*
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;*
- c) dos (2) meses por estudios primarios;*
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;*
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;*
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.*

*Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.” (el destacado no obra en el original).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Y que las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

Asimismo, la Corte ha enfatizado que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos 331:858).

En lo que respecta a los módulos I y II de educación secundaria aprobados por Medina, el tribunal "a quo" consideró que corresponde aplicar el inciso a) del artículo 140 de la ley de ejecución, *"por lo que corresponde descontar un (1) mes, teniendo en cuenta el tiempo de duración de cada uno de ellos, al tener los mismos, entre los dos módulos, una duración anual"*.

Sobre el punto, la recurrente señaló que *"el sistema educativo para adultos en la provincia de Santiago del Estero se rige por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia, y dentro de dicho organismo, es la Dirección de Nivel Modalidades Especiales la repartición que determina la organización de la educación para adultos en la provincia"*.

En dicho marco, *"esa Dirección por razones de practicidad y a los fines de facilitar la alfabetización de adultos, estableció un formato por el cual se dictan varios años lectivos o módulos, dentro de dos ciclos, a saber; en 6 módulos, donde los primeros tres Módulos: (1º,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

2°, 3°), refieren a la Educación Secundaria Ciclo Básico y los Módulos del 4° al 6° responden a la Educación Secundaria Ciclo Orientado. Es decir que varios años lectivos, como tales, se encuentran nucleados en los dos ciclos como se detalló anteriormente...".

En tales condiciones, resulta procedente la pretensión de la Defensa en cuanto a que, más allá de la duración anual de los módulos correspondientes al nivel secundario, corresponde que el tribunal "a quo" verifique si cada uno de los módulos aprobados por Medina puede –por sus características– ser considerado un "ciclo lectivo" en los términos previstos en el inciso a) de la norma invocada.

En relación al 2do ciclo del nivel primario la defensa sostiene que se ha omitido dar tratamiento a lo solicitado incurriendo en un vicio de falta de fundamentación, lo que califica a la resolución como arbitraria en los términos establecidos por la CSJN.

En el caso de autos, el tribunal "a quo" omitió considerar la cuestión planteada, y valorar la solicitud de reducción por el nivel de primaria, por lo que corresponde en este aspecto, descalificarlo como acto jurisdiccional válido, en tanto se encuentra privado de la fundamentación que exigen, bajo pena de nulidad, los arts. 123 y 404, inc.2, del C.P.P.N.).

En lo que concierne al "Taller de Huertas Agroecológicas y Orgánicas" realizado en el marco del convenio con el ENCOPE, organizado por la Tecnicatura Universitaria en producciones Agrícolas y Orgánicas de la Universidad Católica de Santiago del Estero –desde el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

29/08/2023 al 24/10/2023-, con una carga horaria de 16 horas reloj; he señalado en diversos precedentes que si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde efectuar una reducción de un mes, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del interno en procura de capacitarse satisfactoriamente (cfr. en el mismo sentido, causa Nro. 1631/2013", "Méndez Mourelle, Maximiliano s/rec. de casación", Reg. Nro. 471/2014, rta. 28/03/2014).

En efecto, el art. 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.995, establece, en cuanto ahora interesa, que *"Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo (...): b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente..."*.

De conformidad con el criterio del suscripto, si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde en función del principio de analogía *in bonam partem*, efectuar una reducción de un mes, y si es de duración bimestral corresponde una reducción de 15 días, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del nombrado en procura de capacitarse satisfactoriamente.

En efecto, dos cursos cuatrimestrales equivalen -terminología expresamente incluida en la norma- a un curso anual, al que la norma le asigna una reducción de dos (2) meses (cfr. mi voto en la causa CCC 8999/2012/TO1/CFC1





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

"Burgos, Sebastián Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 891.14, rta. 15/05/2014).

En este sentido, corresponde recordar que las personas que se encuentran privadas de su libertad no pueden realizar otros cursos que los propuestos por el Servicio Penitenciario Federal con características que el propio Estado ha propuesto -esto es: duración, carga horaria, modo de culminación-, es de suponer, que ellos se armonizan con el texto y los fines previstos en el art. 140 de la ley 24.660.

Además, la realización de talleres facilita la reinserción social -a la vez que constituye una herramienta para el interno en el transcurso de su vida diaria-; finalidad rectora del régimen de ejecución penal conforme el art. 1 de la ley 24.660, arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.

Esta es la interpretación que mejor se adecua a los fines buscados por la norma, que procura facilitar la reinserción social mediante el fomento del estudio y la capacitación laboral o formación profesional a las personas privadas de libertad, así como la que mejor garantiza los intereses en juego.

**III.** En virtud de lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, anular la decisión recurrida, y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, el criterio expuesto por los colegas que me preceden en lo que atañe a la falta de tratamiento del *a quo* del segundo ciclo del nivel primario.

Por otro lado, habré de adherir a los fundamentos desarrollados por el doctor Gustavo M. Hornos en la cuestión atinente a la posibilidad de que, por sus características, los módulos I y II del nivel secundario sean considerados dos ciclos lectivos en los términos del inc. "a", art. 140, de la ley 24.660.

Finalmente, en lo que respecta al cómputo del taller "Huertas Agroecológicas" de 16 horas, tal como postula el doctor Mariano Hernán Borinsky considero que de momento no resulta suficiente la carga horaria para efectuar reducción alguna en los términos del inc. "b" de la mentada norma y que la decisión, en ese aspecto, debe ser convalidada.

Por tales razones, doy mi voto para hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Carlos Medina, anular el punto I de la resolución recurrida y la falta de tratamiento del pedido de reducción de plazos por el ciclo de nivel primario y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV  
**FTU 9875/2022/TO1/2/CFC2**

Roberto Carlos Medina, **ANULAR** el punto I de la resolución impugnada y la falta de tratamiento del pedido de reducción de plazos por el ciclo de nivel primario, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.**

